



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201400227-00  
**Demandante:** Debra González Londoño y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo Primera Instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda, se solicitaron principalmente las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación, a la salud o a las condiciones de existencia, causados a **DEBRA GONZÁLEZ LONDOÑO, LAURA CAMILA MÚNERA GONZÁLEZ, MANUELA ALEJANDRA MÚNERA GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ MÚNERA GONZÁLEZ, GABRIEL ÁNGEL MÚNERA MESA, MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ DE MÚNERA, CLAUDIA ELENA MÚNERA HINCAPIÉ, SANDRA MARÍA MÚNERA HINCAPIÉ, JUAN DAVID MÚNERA HINCAPIÉ, MARIANO DE JESÚS MÚNERA HINCAPIÉ, JOSÉ AUGUSTO MÚNERA HINCAPIÉ y LUZ BIVIANA MÚNERA HINCAPIÉ** por el fallecimiento del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** el día 22 de diciembre de 2011, quien en desarrollo de actividades propias del servicio perdió la vida cuando a su paso fue detonado un artefacto explosivo.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al pago de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, distribuidos entre los demandantes.

1.3.- Así mismo, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al pago de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, distribuidos entre los demandantes.

1.4. Finalmente condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, a favor de la señora **DEBRA GONZÁLEZ LONDOÑO** en calidad de compañera permanente de la víctima y de los menores **LAURA CAMILA MÚNERA GONZÁLEZ, MANUELA ALEJANDRA MÚNERA GONZÁLEZ** y **JUAN JOSÉ MÚNERA GONZÁLEZ**, como hijos del fallecido, según lo que resulte de acuerdo a la ayuda que percibían los demandantes para su manutención por parte del causante.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, era miembro activo de la Policía Nacional, quien para el día de su fallecimiento ejercía el cargo de Comandante (E) de la Estación de Policía del municipio de Anorí en el departamento de Antioquia.

2.2.- De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, para el 22 de diciembre de 2011 la víctima y demás compañeros fueron alertados en el comando por dos lugareños, quienes manifestaron haber sido víctimas de atraco por parte dos sujetos armados en el sector del Arenal de la vía que conduce a la vereda Las Cruces de dicho municipio.

2.3.- De inmediato el entonces Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, en compañía de tres policiales más, iniciaron desplazamiento en dos patrullas motorizadas con destino a la zona reseñada a efectos de verificar la información suministrada por las víctimas.

2.4.- Una vez en el lugar y al no percibir nada sospechoso, los agentes iniciaron su retorno a la Estación de Policía, sin embargo cuando el Subintendente **MÚNERA HINCAPIÉ** y su compañero transitaban por el puente Builes del barrio Arenales del municipio de Anorí, hizo detonación un artefacto explosivo cobrando su vida de manera instantánea en el lugar de los hechos.

### **3.- Fundamentos de derecho y jurisprudenciales**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos, los artículos 2°, 13, 42 y 90 de la Constitución Política; artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Como fundamentos jurisprudenciales la parte actora citó las siguientes:

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C de fecha 31 de agosto de 2011, número de radicación 19195. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección B de fecha 10 de febrero de 2011, número de radicación 18696. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 21 de febrero de 2011, número de radicación 18420. Consejero Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 9 de abril de 2008, número de radicación 18769 (acumulados 12561, 12581 y 12582). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 3 de marzo de 2006, número de radicación 15441. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 10 de agosto de 2005, número de radicación 16205. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 1° de julio de 2004, número de radicación 14494. Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

## II.- CONTESTACIÓN

### Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2015<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo pasivo dio contestación al presente medio de control manifestando lo siguiente:

El señor **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, perteneció a la **POLICÍA NACIONAL** desde el año 1997 de acuerdo a la Resolución N° 00670. Según lo consignado en el Informativo Administrativo por Muerte N° 010/2011, para el día 22 de diciembre de 2011 el entonces Subintendente se desempeñaba como Comandante de la Estación de Policía del municipio de Anorí-Antioquía y quien al parecer habría salido a atender un caso de hurto en el sector de Builes del barrio Arenal, y que como consecuencia de dicho hecho resultó muerto tras ser víctima de un artefacto explosivo, el cual fue activado a su paso por el lugar mientras se transportaba en una patrulla motorizada.

Así del anterior acontecimiento, el extremo pasivo sostuvo que se trató de la acción exclusiva de un tercero y por ende el deceso del policial no puede ser atribuido al Estado, en especial porque lo ocurrido con la víctima es considerado como un riesgo propio del servicio que debía asumir el Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**.

Sobre este punto la entidad expresó además que el uniformado fallecido, tenía la preparación y formación íntegra para responder a situaciones en donde pudiera ser víctima de ataques por parte del enemigo, así mismo el fallecido contaba con la experiencia de 14 años de servicio vinculado a la institución y debido a la naturaleza propia de sus funciones, aquellas comportaban un nivel de riesgo elevado hecho que se evidencia en este caso.

No obstante la demandada advirtió que al tratarse de circunstancias imprevisibles debido a la acción sorpresa del grupo criminal, ni los cuerpos especiales de investigación ni de inteligencia, podrían predecir lo que iba a suceder con el agente.

---

<sup>1</sup> Folios 149 al 158 cppal.



De esta manera la **POLICÍA NACIONAL** propuso la excepción de "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO", al expresar que la administración no fue quien creó el riesgo que conllevó a la muerte del uniformado, de ahí que no haya nexo de causalidad dando lugar a la configuración de la referida excepción, toda vez que lo ocurrido fue un acto indiscriminado en contra de la población civil cuyo objetivo era causar pánico y terror a la comunidad, además el ataque resultó ser sorpresivo, cometido por un grupo subversivo al margen de la ley.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada, manifestó que la institución no tiene responsabilidad frente a los hechos que hoy se demandan, toda vez que no participó de los mismos ni por acción ni por omisión ya que se trató de un acto indiscriminado el cual fue perpetrado en segundos sin que la autoridad tuviera alguna intervención.

En consecuencia la **POLICÍA NACIONAL** solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 20 de marzo de 2014<sup>2</sup>. Por acta de reparto de la misma fecha, correspondió a este Despacho judicial adelantar el trámite de la referida demanda, siendo inadmitida en principio por falta de algunos de los requisitos formales según auto calendado el 29 de abril de la misma anualidad<sup>3</sup>. Una vez subsanada a través de proveído del 10 de junio de 2014, se admitió la demanda presentada por los señores **GABRIEL ÁNGEL MÚNERA MESA, MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ DE MÚNERA, CLAUDIA ELENA MÚNERA HINCAPIÉ, SANDRA MARÍA MÚNERA HINCAPIÉ, JUAN DAVID MÚNERA HINCAPIÉ, MARIANO DE JESÚS MÚNERA HINCAPIÉ, JOSÉ AUGUSTO MÚNERA HINCAPIÉ, LUZ BIVIANA MÚNERA HINCAPIÉ, DEBRA GONZÁLEZ LONDOÑO, JUAN JOSÉ MÚNERA GONZÁLEZ, MANUELA ALEJANDRA MÚNERA GONZÁLEZ y LAURA CAMILA MÚNERA GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 88 a 112 cppal.

<sup>3</sup> Folio 114 cppal.

<sup>4</sup> Folios 121 y 122 del cppal.

Así, se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los trámites procesales pertinentes y una vez contestada la demanda, este estrado judicial fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se llevó a cabo el día 3 de agosto de 2017 donde el Despacho fijó el litigio y decretó algunas de las pruebas solicitadas por las partes<sup>5</sup>.

El 7 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, se surtió la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ibidem*. Una vez agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el período probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se otorgó a la representante del Ministerio Público a efectos de rendir el respectivo concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 1.- Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión.

##### 2.- Parte demandada - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión el 22 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, con el que reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en el sentido de indicar que la **POLICÍA NACIONAL** no incurrió en falla alguna que condujera al fallecimiento del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, puesto que en el plenario no existe prueba que así lo determine.

Adujo que lo acontecido con el uniformado fue producto del actuar de un tercero, situación que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño por lo tanto no se puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad.

---

<sup>5</sup> Folios 299 al 301 cppal.

<sup>6</sup> Folios 311 al 313 cppal.

<sup>7</sup> Folios 314 a 319 cppal.

Por otra parte, el extremo pasivo precisó que aquellas personas que conforman la fuerza pública, están en el deber de soportar riesgos inherentes a la actividad que desarrollan sobre todo tratándose de lugares conocidos por sus problemas de orden público, como lo es el municipio de Anorí-Antioquia caracterizado por sus altas tendencias delincuenciales en donde se atenta continuamente contra de la integridad de los uniformados, pese a que los mismos reciben constante preparación y entrenamiento en relación con las contingencias que deben sortear.

Aunado a lo anterior, la institución demandada sostuvo que los elementos propios del servicio de Policía fueron verificados en cada uno de los agentes que atendió el caso incluyendo al hoy fallecido Subintendente **MÚNERA HINCAPIÉ**, por parte del Jefe de Servicios acto sobre el cual no hubo ningún reparo lo que significa que el protocolo fue cumplido según el reglamento interno de la institución.

Así mismo, la **POLICÍA NACIONAL** destacó que la víctima ostentaba el cargo de Comandante de la Estación de Anorí para el momento de su fallecimiento, por consiguiente era el encargado de tomar las decisiones en materia policial en dicho municipio de acuerdo a su experiencia y capacitación. Por ende, fue el policial bajo su responsabilidad quien dispuso salir en compañía de tres uniformados más, a atender el presunto atraco que había sido denunciado por 2 habitantes de la zona cumpliendo de esta manera con una más de sus funciones.

En consecuencia, al no existir en el proceso prueba que determine que la muerte del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** fue producto de una falla del servicio a cargo de la **POLICÍA NACIONAL**, el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho no acoger las pretensiones de la demanda.

#### V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Cuestión previa

Se pone de presente que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, formuló en el escrito de contestación de la demanda la excepción denominada “*HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO*”,

Al respecto, considera el Despacho que dicha manifestación no constituye excepción de fondo en estricto sentido, sino un aspecto del fondo del asunto con los cuales se pretende dejar sin fundamentos los elementos de la responsabilidad estatal.

Por lo tanto, el análisis de aquel punto se abordará conjuntamente con el examen relativo al hecho dañino que se le pueda llegar a imputar a la entidad demandada.

### 3.- Problema jurídico

La controversia planteada en el asunto objeto de juzgamiento, consiste en decidir si la muerte del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** se produjo como consecuencia de los riesgos propios de la actividad policial, que la víctima asumió de manera voluntaria al vincularse a los servicios de seguridad y protección del Estado, o si por el contrario, el presunto daño es imputable a la **POLICÍA NACIONAL** por haberse producido como consecuencia de una presunta falla del servicio.

### 4.- Asunto de fondo

Se tiene que los demandantes **DEBRA GONZÁLEZ LONDOÑO, LAURA CAMILA MÚNERA GONZÁLEZ, MANUELA ALEJANDRA MÚNERA GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ MÚNERA GONZÁLEZ, GABRIEL ÁNGEL MÚNERA MESA, MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ DE MÚNERA, CLAUDIA ELENA**

**MÚNERA HINCAPIÉ, SANDRA MARÍA MÚNERA HINCAPIÉ, JUAN DAVID MÚNERA HINCAPIÉ, MARIANO DE JESÚS MÚNERA HINCAPIÉ, JOSÉ AUGUSTO MÚNERA HINCAPIÉ y LUZ BIVIANA MÚNERA HINCAPIÉ** promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de declarar a la entidad administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales por ellos padecidos, con ocasión al fallecimiento del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo activado al parecer por miembros del Frente 36 de las Farc sobre el Puente Builes de la Vereda Cruces con dirección a Anorí - Antioquia, mientras la víctima realizaba labores de inspección y se disponía a regresar a la Estación de Policía del mencionado municipio.

#### **5.- Del régimen de responsabilidad aplicable**

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, así:

**“Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

A su vez, la jurisprudencia contenciosa ha establecido que para la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad del Estado, necesariamente deben concurrir tres elementos: el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, en el segundo

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las

caso la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera policial.

Entonces, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales<sup>9</sup>. Mientras que quienes prestan el servicio en forma voluntaria, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades castrenses.

Sobre este último punto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico o la muerte de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

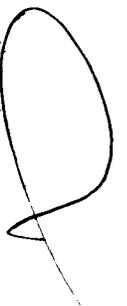
No obstante, debe tenerse en cuenta que existe una gran variedad de supuestos en los que el riesgo normal al que se encuentra sometido un miembro de la fuerza pública, en la mayoría de los casos se enmarca en el régimen de la responsabilidad por la falla del servicio, como por ejemplo en los defectos de las armas y otros elementos con los que se dotan a los servidores para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, errores tácticos o de planeación de las operaciones militares y desatención de medidas de seguridad necesarias para evitar o minimizar el impacto de un acto en contra de los servidores, entre otros<sup>10</sup>.

---

instituciones públicas. // La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>9</sup> Se reiteran en este punto las consideraciones vertidas por la Sala en las sentencias del 27 de noviembre de 2006 (expediente 15.583), y del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo del 2013, expediente 26293, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



## 6. Caso concreto

El extremo activo manifestó en la demanda que el Estado debe responder por la muerte del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, y para tal efecto señaló que la falla consistió en la presunta negligencia cometida por los superiores de la víctima, quienes no adoptaron las medidas necesarias para la protección del uniformado cuando se desplazaba a verificar una información acerca de un hurto cometido en contra de algunos lugareños en zona rural del municipio de Anorí, conocido por su alta presencia guerrillera y criminalidad, y quien resultó ser víctima de un artefacto explosivo detonado a su paso precisamente por integrantes del grupo subversivo de las Farc.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra probado que el señor **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** era miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**, en el grado de Subintendente, quien para la fecha de su fallecimiento ostentaba el cargo de Comandante (E) – Sección de Vigilancia de la Estación de Policía de Anorí, departamento de Antioquia<sup>11</sup>.

Con base en algunos extractos del libro de minuta perteneciente a la aludida Estación de Policía, se observa que para el día 22 de diciembre de 2011, durante actividades propias del servicio, el entonces Subintendente de la Policía se dispuso a realizar un desplazamiento motorizado a zona rural del municipio de Anorí con el fin de corroborar una información dada por dos sujetos referente a un atraco cometido en el sector.

Sin embargo, el uniformado durante su trayecto de regreso al casco urbano resultó ser víctima de un artefacto explosivo presuntamente detonado por miembros del Frente 36 de las Farc, causándole la muerte de manera instantánea en el lugar<sup>12</sup>.

El anterior acontecimiento se halla consignado en el Informativo Prestacional por Muerte N° 010/2011, de la siguiente manera:

### “SITUACIÓN FÁCTICA (HECHOS)

Para la fecha 22 de diciembre de 2011 el señor Subintendente MÚNERA HINCAPIÉ GABRIEL ALEXANDER se encontraba como Comandante (E) de la Estación de Policía de Anorí y a eso de las 12:25 horas se acerca a las instalaciones policiales el señor ABEL MENDOZA BERRIO (...) manifestando que en el sector de la mina la constancia del Municipio de

<sup>11</sup> Folio 240 y 241 cppal.

<sup>12</sup> Folios 255 a 257 cppal.

Anorí le habían salido dos sujetos armados y le habían hurtado sus pertenencias a él y a otro compañero más, inmediatamente salen los señores Subintendente MÚNERA HINCAPIÉ GABRIEL ALEXANDER, Subintendente GARCÍA RUIZ CARLOS, Patrullero SABEDRA (sic) BALANTA JHON KENEDY y Patrullero PÉREZ JIMÉNEZ DAIRON en las motocicletas Yamaha XT 225 de siglas 05-999 y 38-0043 a verificar dicha información y al pasar por el sector Puerto Builes del Barrio Arenales del Municipio de Anorí integrantes del frente 36 de las ONT-FARC activan una carga explosiva la cual ocasiona la muerte del Señor Subintendente MÚNERA HINCAPIÉ GABRIEL ALEXANDER y deja gravemente herido al señor subintendente GARCÍA RUIZ CARLOS.

(...)

### **CALIFICACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Determinar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resultó muerto el señor Subintendente (f) MÚNERA HINCAPIÉ GABRIEL ALEXANDER (...) tuvieron ocurrencia y se encuentran enmarcadas dentro del contenido del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 artículo 70 en concordancia con el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 artículo 27 **“Muerte en actos especiales del servicio”** (...)<sup>13</sup>

De igual manera, a través del Informe Ejecutivo-FPJ-3<sup>14</sup> e Investigación de Campo<sup>15</sup> ambos documentos con fecha 22 de diciembre de 2011, se describen las circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy objeto de demanda, así como la zona en donde fue cometido el acto terrorista en contra de los uniformados.

Se allegó al expediente la Resolución N° 00603 del 24 de abril de 2012, contentiva de la decisión por medio de la cual fueron reconocidas las prestaciones sociales por muerte del uniformado<sup>16</sup>.

Y finalmente, obra en el plenario el registro civil de defunción del señor **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ**, en el que consta que esta tuvo lugar el 22 de diciembre de 2011 sin hora establecida<sup>17</sup>.

Pues bien, al analizar las circunstancias en que ocurrió el atentado con el fin de establecer la presunta falla del servicio que en el escrito de la demanda predicen los demandantes, este estrado judicial observa que los hechos del proceso no son indicativos de un actuar defectuoso o negligente por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, toda vez que la muerte del Subintendente, implicó la concreción de un riesgo que resulta normal en la actividad policial a la que la víctima voluntariamente decidió vincularse.

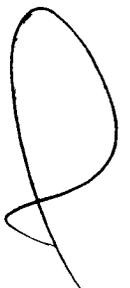
<sup>13</sup> Folios 18 a 20 cppal.

<sup>14</sup> Folios 39 al 45 cppal.

<sup>15</sup> Folios 35 a 37 y 45 cppal.

<sup>16</sup> Folios 232 al 234 cppal.

<sup>17</sup> Folio 17 cppal.



Es así que en el plenario se acreditó que el día 22 de diciembre de 2011, por información recibida en la Estación de Policía de Anorí – Antioquia, de parte de dos habitantes del municipio se conoció del presunto atraco cometido en contra de estos sujetos sobre vía pública destapada a 50 metros del Puente Builes con dirección a Anorí vereda Las Cruces, ante lo cual el Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** en calidad de Comandante y en compañía de otros 3 efectivos de la Policía de manera inmediata se desplazaron al lugar señalado por los afectados a bordo de 2 motocicletas, con el fin de corroborar la información suministrada.

Tan pronto como los agentes arribaron a la zona y al no notar nada extraño, emprendieron su regreso a la Estación cuando al transitar por el Puente Builes del Barrio Arenales, detonó un artefacto explosivo que afectó al Subintendente, causándole la muerte de manera instantánea, y heridas a su compañero de patrulla. De inmediato los uniformados que resultaron ilesos, informaron a la Estación del hecho solicitando ayuda.

Al respecto advierte el Despacho, que la misión y labor principal de la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, es el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades de los colombianos, función que implica la presencia del cuerpo policial en todo el territorio nacional, máxime cuando se solicita su presencia por alteración del orden público o por la puesta en peligro de alguno de sus habitantes.

Entonces, de lo narrado en el escrito de demanda junto con las pruebas recabadas en el proceso, se advierte que la víctima en cumplimiento de su función constitucional acudió a la verificación de los hechos puestos en su conocimiento, pues se trataba de un presunto atraco a mano armada de dos lugareños de la zona hecho frente al cual el Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** no podía permanecer inmóvil, principalmente porque en su calidad de Comandante o Jefe encargado de la Estación de Policía de Anorí, le correspondía la protección del municipio y de sus pobladores ya que el referido pueblo manejaba altos índices de delincuencia y criminalidad por ser territorio guerrillero. De esta manera se tiene que su labor constituía por sí sola, un riesgo inherente al ejercicio de sus funciones.

Así las cosas frente a la falla del servicio alegada por el extremo activo, se observa que no obra medio probatorio que permita establecer una omisión por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, si se tiene en cuenta que no fueron acreditadas, entre otras, una de las siguientes circunstancias:

- i)** Inobservancia por parte de sus superiores frente a las medidas de protección y seguridad exigidas para el cumplimiento de la misión encomendada.
- ii)** Desatención a informes sobre el inminente ataque del enemigo.
- iii)** Ineficiente comunicación con la entidad y ausencia de labores de inteligencia.
- iv)** Inadecuado número de agentes para atender graves alteraciones de orden público.
- v)** Mal estado de las armas de dotación oficial.<sup>18</sup>

Lo anterior, con el ánimo de proveer al Subintendente **MÚNERA HINCAPIÉ** de la protección necesaria para su desplazamiento o que se tuviera noticia de organismos de inteligencia de la institución policial sobre un posible ataque en el sector y ante el cual no se hubieran tomado las medidas de seguridad necesarias.

En el proceso no se demostró que durante el operativo se prescindiera del deber de adoptar recomendaciones supuestamente dadas por la misma institución y encaminadas a proteger la vida e integridad de quienes como la víctima prestaban el servicio de seguridad y vigilancia.

Lo expuesto en líneas precedentes se corrobora también por cuanto se desconoce si la víctima recibió órdenes de algún superior para dirigirse al lugar de los hechos como así lo afirma la parte actora en la demanda, o si por el contrario, solicitó la ayuda de refuerzos o expertos en antiexplosivos y que a su vez la entidad demandada hubiera hecho caso omiso a dichos requerimientos.

Tampoco se evidencia del presunto conocimiento previo del ataque, ni de indicios que permitieran prever su magnitud, más allá del riesgo normal al que

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente 23672, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

se encontraba expuesta la víctima. La carga de demostrarlo correspondía a la actora en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pero no la satisfizo.

Así las cosas, para este estrado judicial resulta más que probado que el riesgo a la vida del Subintendente **GABRIEL ALEXANDER MÚNERA HINCAPIÉ** era inherente al cargo que ocupaba como Comandante de la Estación de Policía de Anorí, y por tanto al Estado no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad cuando no se demostró que tal situación fuera constitutiva de una falla del servicio o del sometimiento a un riesgo adicional a las funciones asignadas al extinto uniformado. Por el contrario, se acreditó que tal hecho ocurrió como consecuencia de un acontecimiento ligado con el servicio, esto es el hostigamiento de un grupo subversivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros con quienes desarrolló la misión encomendada.”<sup>19</sup>

En conclusión, ante la falta de configuración de los elementos de la responsabilidad imputada al ente policial, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por lo que resulta imperioso negar las pretensiones de la demanda.

## 7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, expediente 15459, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

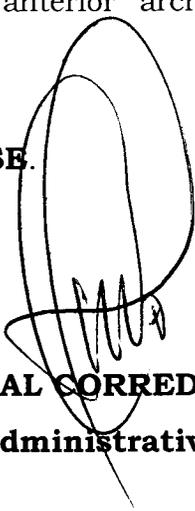
**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **DEBRA GONZÁLEZ LONDOÑO, LAURA CAMILA MÚNERA GONZÁLEZ, MANUELA ALEJANDRA MÚNERA GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ MÚNERA GONZÁLEZ, GABRIEL ÁNGEL MÚNERA MESA, MARÍA HERMILDA HINCAPIÉ DE MÚNERA, CLAUDIA ELENA MÚNERA HINCAPIÉ, SANDRA MARÍA MÚNERA HINCAPIÉ, JUAN DAVID MÚNERA HINCAPIÉ, MARIANO DE JESÚS MÚNERA HINCAPIÉ, JOSÉ AUGUSTO MÚNERA HINCAPIÉ** y **LUZ BIVIANA MÚNERA HINCAPIÉ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

